Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-M/107/2018.

Actor: María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de Candidata postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 018, Coapilla, Chiapas.

Tercero Interesado: Charito Pérez Pérez, en su calidad de Presidenta Municipal electa postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México en el Municipio de Coapilla, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola

Colaboró: Ernesto Sumuano Zamora.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.---------

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/107/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de Candidata a la

Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora, encabezada por Charito Pérez Pérez, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, y;

R E S U L T A N D O

Primero.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo Sesión Pública en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II.- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, en el Estado de Chiapas; se celebró la jornada electoral para elegir a miembros de los Ayuntamientos, entre otros, a los correspondientes al Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

III.- Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal 018 de Coapilla, Chiapas; de conformidad con los artículos 238 y 239, del Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; desarrolló la Sesión de Cómputo Municipal.

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDO	LETRA	NÚMERO
	Cinco	5
	Veinticinco	25
	Novecientos ochenta y dos	982
	Mil setecientos veinticuatro	1724
	Mil novecientos ochenta y cuatro	1984
	Diecisiete	17
	Ocho	8
	Seis	6
	Veinticinco	25
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	cero	0
VOTOS NULOS	Ciento ochenta y tres	183
VOTACIÓN FINAL		**4959**

SENTENCIA

Segundo.- Juicio de Nulidad Electoral. El ocho de julio posterior, María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de Candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, impugnó la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora, encabezada por Charito Pérez Pérez, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Tercero.- Trámite Administrativo. Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la

autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a).- Tercero Interesado: Dentro del término legal concedido, compareció para actuar en el presente juicio de nulidad, como Tercera Interesada, Charito Pérez Pérez, en su calidad de Presidenta Municipal Electa de Coapilla, Chiapas.

Cuarto.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al dos mil dieciocho).

a) Informe circunstanciado, demanda y anexos. El catorce de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por la Secretaria Técnica del multicitado Consejo Municipal Electoral 018, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

b) Recepción y turno del medio de impugnación. El quince de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/107/2018,** y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético, le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de los artículos 346 y 398, del Código de la materia.

c) Radicación. Mediante acuerdo del mismo quince de julio, la Magistrada Instructora: **1)** Radicó el medio de impugnación presentado por María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de

Candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas; **2)** Reconoció la personería con la que comparecen la precitada actora y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal 018 de Coapilla, Chiapas; así como los domicilios señalados por ambas partes, y finalmente, **3)** De conformidad con lo establecido en los artículos 232 y 346, numeral 1, fracción VI, del Código de la materia, tuvo por admitido el Juicio que nos ocupa.

d) Admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veinticuatro de julio, la Magistrada Instructora y Ponente admitió las pruebas ofrecidas en el juicio; desahogando aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritaban, señalándose las diez horas del veintiséis de julio del año en curso para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, la que se llevó a cabo en la fecha y hora indicada con la comparecencia únicamente de la actora y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Coapilla, Chiapas.

e) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de dieciséis de agosto, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

SENTENCIA

C O N S I D E R A N D O

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de la Declaración de Validez de la Elección y la

entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora, encabezada por Charito Pérez Pérez, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce competencia, para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción II, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado.

II.- Causal de Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable respecto a que el medio de impugnación es frívolo, resulta necesario destacar que, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**

PROMOVENTE.”[1], ha sostenido que un medio de impugnación electoral, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir que, la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable, de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que de igual forma, se desestime la causal de improcedencia aludida.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, alguna causal de improcedencia distinta a las alegadas por la responsable, lo procedente es realizar el análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

[1] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

III.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de la parte actora, quien promueve en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y, atento a lo expresamente manifestado por la promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el cuatro de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el ocho de los citados mes y año, como consta del acuerdo emitido por la responsable, que obra a foja 046 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción II, del Código de la materia; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 356, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de Candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento que hace la responsable en su informe circunstanciado, que en la parte que interesa es consultable en fojas 003 de autos, y robustecido con la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[2].

d) Requisitos especiales. En la demanda se surten dichos requisitos, ya que la parte actora señala la elección que impugna, que objeta los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula ganadora.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de

[2] Consultable en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos, acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, apartado de anexos, Anexo 1.3, página 29.

SENTENCIA

que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de las controversias planteadas.

IV.- Agravios, Pretensión y Determinación de la Litis.

Agravios

"…PRIMERO.- *Me causa agravio lo acontecido en la presente elección puesto que existió compra de votos por parte del Partido Verde Ecologista, puesto de acuerdo a lo narrado por la C. Esperanza Estrada Estrada en su carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, manifiesta que los CC. Jesús Alfonzo Pérez Pérez y Evangelina Ramírez Balcázar les solicitaron las identificaciones oficiales de sus hermanos, diciendo que iban de parte del partido MORENA, lo cual ya no les devolvieron esas identificaciones (SIC), haciendo ella misma del conocimiento de la ahora candidata del partido MORENA, lo cual se corrobora con los videos que corren anexos que se presenta como pruebas de esta impugnación, en donde se logra percibir que el imputado manifiesta la forma de actuar dolosa, con base en lo estipulado en el artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales puesto que se coacciona mediante un emolumento monetario, poniendo se(SIC) estas personas en forma violenta si se les hacía comentario alguno, así mismo con fecha de recepción de 28 de abril de 2018 se hizo del conocimiento del C. Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se manifiesta que los Consejeros Distritales y Concejos(SIC) Municipales de la ciudad de Coapilla, Chiapas, particular la estructura del Consejo Municipal Electoral número 018, la Secretaria Técnica era prima hermana con el C. Edi Lenin Estrada Pérez, echo(SIC) que se prueba con el anexo. En igual sentido deriado(SIC) de la intimidación electoral, puesto que se impidió el acceso a las casillas electorales el día de la elección a las personas a ejercer su voto hecho delictivo sancionado en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales…"*

Apartado de Pruebas

" … SEGUNDA*.- Consiste en actas de denuncias de la compra del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, aun cuando resulta obvio que la diferencia entre el primer lugar y el segundo es menor al 05% y que el que el(SIC) Instituto declara ganador incurrió en delitos electorales*

como la compra del voto y rebasar los topes de gastos de campaña en sus actividades de proselitismo en la pasada campaña electoral.

***CUARTA**.- Queja presentada ante la comisión de Quejas y Denuncias donde se denuncia la relación familiar entre el síndico de la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México y el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Coapilla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana…"*

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad demandada a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, y en consecuencia, modificar en su caso, el resultado del cómputo realizado.

V.- Estudio de fondo. María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de Candidata postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, relata diversos agravios, razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados, o bien, la inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho Iura novit curia y Da mihi factum dabo tibi jus, del latín cuyo significado es *"el Juez conoce el derecho"* que también se expresa en el proverbio *"nárrame los hechos, yo te daré el derecho"* supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

SENTENCIA

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** [3]**.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el numeral 3, del artículo 412, del Código de la materia, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000** y **12/2001**[4]**,** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Establecido lo anterior, debe indicarse que los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

El objeto del Juicio de Nulidad Electoral, es obtener la declaración de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso, de la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez. Lo anterior, observando en todo momento los

---

[3] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

[4] Ibídem

principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código Comicial Local, es decir, cuando los actores se sienten agraviados, o bien, los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideren que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

En el presente caso, María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en su postura de accionante, se concretó a exponer en su escrito de demanda, la relación familiar entre el Síndico de la planilla ganadora del Partido Político Verde Ecologista de México y el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Coapilla del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que además existió compra de votos por parte del Partido Político ganador.

La actora hace valer como prueba, la queja presentada por el ciudadano Pablo Pérez Pérez en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual fue ingresada con número de expediente IEPC/CQD/CG/PR-ODES/COAPILLA-018/017/2018, donde se denuncia la relación familiar entre el Síndico de la planilla ganadora y la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Coapilla, Chiapas.

La Autoridad responsable, con fecha de once de mayo del presente año, resolvió el Desechamiento de Plano de la denuncia

SENTENCIA

IEPC/CQD/CG/PR-ODES/COAPILLA-018/017/2018, acerca de la remoción del cargo de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Coapilla.

Sin embargo, una vez que se suplió la deficiencia en la formulación de los agravios expuestos por la actora, se advierte que, en efecto, como lo argumenta la responsable, la demandante solo enuncia una serie supuestas violaciones, sin que mencione hechos, ni ofreció pruebas y medios de convicción para probar sus señalamientos, aunado a que, si bien es cierto, menciona causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se encuentran preestablecidas en las fracciones VII, IX y XI, del numeral 1, artículo 388, del Código de Elecciones que a continuación se transcriben:

> ***"Artículo 388.***
>
> ***1.*** *La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*
>
> *(…)*
> ***VII.*** *Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;*
> *(…)*
> ***IX.*** *Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;*
> *(…)*
> ***XI.*** *Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación."*

En tal sentido, si bien es cierto, que para la expresión de agravios se ha admitido que, ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Nulidad Electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo

es que, como requisito indispensable, éstos **deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio**, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el Juicio de Nulidad Electoral sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, la actora debe explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, **los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.**

Bajo esa tesitura, resulta inexorable que, es a la demandante a la que le compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se

SENTENCIA

anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si la demandante es omisa en **narrar los eventos en que descansan sus pretensiones**, **falta la materia misma de la prueba**, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior es así, en términos generales del sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, **ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente,**

ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, **por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual**, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las Jurisprudencias **21/2000** y **9/2002**[5]., de rubros: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICIA"** y **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"**

Máxime que el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que además de los requisitos establecidos en el 323, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, deberá de cumplir con: *"**a)** Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si*

[5] Ibídem

se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; ***b)*** *La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;* ***c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas****; y* ***d)*** *La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones".*

Al respecto, es dable concluir que, tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general, la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elección de mérito, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

En ese sentido, al no individualizar la accionante las casillas que impugna, este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar estudio alguno en relación a la afectación que aduce la impugnante.

De igual manera, al no especificar de manera clara y precisa los hechos y en qué consiste la afectación en cada una de las casillas, no obstante, y a efecto de no vulnerar los derechos de la

impugnante, con fecha veintiocho de abril de la presente anualidad el ciudadano Pablo Pérez Pérez presentó queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, donde denunció la relación familiar entre el Síndico de la planilla ganadora del Partido Político Verde Ecologista de México y el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Coapilla; la autoridad responsable registró la demanda bajo el número IEPC/CQD/CG/PR-ODES/COAPILLA-018/017/2018, y con fecha de once de mayo del año en curso resolvió desechar de plano la demanda interpuesta por el ciudadano Pablo Pérez Pérez.

No pasa desapercibido que la actora argumenta la existencia de compra de votos y el rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Político Verde Ecologista de México, y al no aportar prueba alguna en su escrito de demanda, es incuestionable que **el agravio de la parte actora es a todas luces inoperante.**

En esta tesitura, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por María Lidia Estrada Pérez, en su calidad de candidata postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; procede **confirmar** los resultados consignados en el Cómputo Municipal de la Elección de Miembros al Ayuntamiento en Coapilla, Chiapas, la Declaración de Validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de mérito.

Por lo expuesto y fundando, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/107/2018**, promovido por María Lidia Estrada Pérez,

SENTENCIA

en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal de Coapilla, Chiapas postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en términos del considerando **III** (tercero) de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección de Miembros al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Coapilla, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla encabezada por Charito Pérez Pérez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las razones asentadas en el considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada con copia autorizada de la presente resolución, **por oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral 018, en Coapilla, Chiapas; y **por estrados** para su publicidad. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/107/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.- ----------